



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

PALMA DE MALLORCA

Modelo: S40120

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-
Teléfono: 971.72.93.76 Fax: 971.71.37.87
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RDG

N.I.G: 07040 45 3 2019 0000966

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000235 /2019 /
Sobre INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

D./ D^a. [REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 003, de los de PALMA DE MALLORCA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°. 235/2019 ha recaído SENTENCIA N°. 380/2019, del tenor literal:

SENTENCIA N°. 380/2019

En Palma de Mallorca, a 16 de diciembre de 2019.

Vistos por D. PEDRO ANTONIO MAS CLADERA, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de esta Ciudad, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 235/2019**, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED], asistida por el Letrado D. [REDACTED] Daura, siendo parte demandada el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU**, representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED].

El objeto del recurso es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de 15 de marzo



de 2019 por el que se estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial seguida en el expediente 035/17, como consecuencia de los daños sufridos por [REDACTED] el día 11 de octubre de 2017.

La cuantía del procedimiento se fija en 3.882,50 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso mediante escrito presentado ante el Decanato el día 5 de junio de 2019, una vez admitido a trámite, se reclamó y recibió el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez formalizada la demanda, se contestó ésta por la parte demandada, y no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba ni la celebración de vista, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu de 15 de marzo de 2019 por el que se estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial seguida en el expediente 035/17, como consecuencia de los daños sufridos por [REDACTED] el día 11 de octubre de 2017.

Dicha Resolución trae causa de la solicitud presentada por los padres de la menor, D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], en la que reclamaban los daños sufridos debido a la caída de su hija [REDACTED] en una arqueta abierta en la acera de la Calle Espalmador de la Urbanización La Joya, debido a que los trabajadores de Telefónica la dejaron abierta y a que la zona no se hallaba debidamente iluminada. Con la reclamación se aportaron fotografías del lugar y documentación médica, solicitándose la cantidad total de 9.000 €; al expediente se incorporaron informes de la Policía Local, de los servicios técnicos municipales y de la compañía Telefónica, así como informe médico de valoración de las lesiones elaborado por el servicio médico de la aseguradora (que las cifraba en un total de 7.765,01 €).

El procedimiento finalizó mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de marzo de 2019, que estimó parcialmente la reclamación, al apreciarse concurrencia de culpas entre la actuación de la Telefónica (cuyos operarios dejaron la arqueta



abierta) y el propio Ayuntamiento en cuanto encargado del mantenimiento de la iluminación de la zona. De ese modo, al distribuirse la responsabilidad al 50 %, la cantidad resultante fue de 3.882,50 €.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La entidad aseguradora recurrente considera que no debió reconocerse responsabilidad municipal y alega que la calle en que se produjo la caída no es titularidad del Ayuntamiento sino de la propia Urbanización, atribuyendo la causa del siniestro a la imprudencia de Telefónica al dejar la arqueta abierta en una zona de paso para viandantes. Manifiesta, por ello, que la lesión no fue consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, faltando el necesario nexos causal. De modo subsidiario, añade que la concurrencia de culpas únicamente debería atribuir a la Corporación un 20-25% de factor de culpa.

El Ayuntamiento demandado se opone a la estimación del recurso, remitiéndose a lo actuado en el expediente administrativo, del que resulta la concurrencia de culpas acordada por la Corporación. Manifiesta que si se daban los requisitos para la existencia de responsabilidad patrimonial, pues, pese a que la causa desencadenante del accidente fue la existencia de la tapa abierta de la arqueta de Telefónica, la falta de iluminación en la zona era atribuible al Ayuntamiento, encargado del mantenimiento del alumbrado. Y de ahí que se estimara concurrencia de culpas al 50%.

TERCERO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Antes de abordar el supuesto de hecho a resolver, habrá que hacer algunas consideraciones generales en torno a la responsabilidad de la Administración, con objeto de centrar los puntos de atención.

I. Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales artículos 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca responsabilidad patrimonial de cualquier Administración son, en lo esencial, los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de

evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:

- a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).
- b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en el mismo tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).
- c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no tratarse de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto, los elementos necesarios en este aspecto son los siguientes:

- a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente del servicio público.
- b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así, tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (*cuius commoda eius et incommoda*). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o negligencia, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (*culpa in committendo*, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (*culpa in ommittendo*, cuando existe un deber de actuar), y también los que pueden derivarse de una falta de actuación (*culpa in vigilando*).
- c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza.



3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses. Es éste un elemento esencial, pues la ruptura de ese nexo por cualquier causa provoca la ausencia de responsabilidad para la Administración.

II. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe interpretarse en el sentido de que sea suficiente con que se haya producido un daño, sino que además es necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido de los artículos 1214 de Código Civil y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuyen la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 831/2013, de 10 de diciembre de 2013, entre otras).

III. Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales "responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa",



texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establecen que "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Estos últimos preceptos indican que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento, en cuanto responsable de la conservación y mantenimiento de la acera y el alumbrado público, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. No rige, aquí, el aseguramiento universal, sino que debe examinarse caso por caso, atendiendo a todos los condicionantes que concurran. En esta línea, en la Sentencia núm. 226/2012, de 29 de febrero de 2012, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, se señala que "el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales" (FD 4º). Y en el mismo sentido, Sentencia núm. 2028/2013, de 22 de noviembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid).

Igualmente, destaca la expresiva STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (SSTS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de



noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla "id quod plerumque accidit" (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso". En la misma línea, merece recordarse y asumirse la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública; en su opinión "nos encontramos ante un riesgo al que está sujeto a todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse".

Hasta aquí una serie de consideraciones de carácter general que sirven para contextualizar el caso que se enjuicia, al que seguidamente nos referiremos.

CUARTO.- Resolución de la controversia.

Como se ha dicho, en el presente caso, la parte actora considera que debe atribuirse la totalidad de la culpa del accidente a la actuación de la compañía Telefónica y no al Ayuntamiento, lo que implicaba ruptura del nexo causal.

En virtud de lo que se ha manifestado acerca de la carga de la prueba, corresponde a la parte actora acreditar que el siniestro se produjo en el modo que relata, mientras que al Ayuntamiento le incumbe la demostración de la existencia de nexo causal.

Lo cierto es que en el presente caso el único elemento fáctico que quedó debidamente acreditado en el expediente administrativo fue que la arqueta se encontraba sin su tapa debido a que los operarios de la compañía telefónica la dejaron de ese modo, hecho éste acreditado mediante las fotografías y por comprobación de la propia Policía Local, además de que no se ha negado por ninguno de los



intervinientes (reclamante, Ayuntamiento y compañía aseguradora). Ese hecho, pues, se ha de dar por probado y de ahí derivaría la responsabilidad de la Telefónica y la ruptura de nexo causal en relación con la responsabilidad municipal.

Ello no obstante, la Corporación consideró que debía hacerse responsable del 50% de los daños como consecuencia de la iluminación no adecuada de la zona y que ésta era una concausa que había contribuido a la caída en la arqueta. Sin embargo, esa circunstancia -la falta de iluminación de la zona- no fue objeto de prueba ni acreditación de ningún tipo. Así, de las fotografías aportadas a las actuaciones no resulta esa insuficiente o inadecuada iluminación, antes al contrario, en las fotografías se puede apreciar que, pese a que hubiera una farola apagada, existían otras luminarias que daban luz a la zona (y más en concreto al agujero de la arqueta que estaba sin tapar, folios 12 y 13); tampoco en los informes municipales se hace alusión a esa circunstancia (folios 59 y 76), siendo que únicamente en el informe de la Policía Local incorporado al expediente con posterioridad a su resolución (emitido el 28 de abril de 2019) se hace referencia a la escasa visibilidad de la zona que no estaba iluminada en ese momento, pero ese informe ni obraba en el procedimiento cuando se adoptó la resolución ahora impugnada ni acredita, por sí mismo, la ausencia de iluminación de modo determinante para producir la caída.

Por tanto, no ha quedado probada la circunstancia sobre la que gravitaba la posible responsabilidad municipal, máxime en un supuesto en que las infraestructuras de la urbanización no eran de su titularidad, sino que se afirma que se realizaba el mantenimiento de las mismas por el Ayuntamiento, sin que se sepa en base a qué título jurídico, pues se exponía que las mismas no estaban recepcionadas por el Ayuntamiento, pero sin mayores explicaciones (informe de los servicios técnicos, folio 76).

Siendo así las cosas, no cabe hablar de responsabilidad patrimonial de la Administración, y menos aún pretender que el resarcimiento de la misma corra a cargo de la compañía aseguradora recurrente cuya póliza cubre los daños derivados de los servicios públicos municipales, entre los que no cabría incluir tales infraestructuras.

En suma, pues, lo actuado permite llegar a la conclusión, desde las reglas de la lógica y de la perspectiva de la sana crítica -ex artículos 316 y 376 LEC-, de que en el presente caso no ha quedado acreditada la relación de causalidad, de tal manera que no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, estimándose el presente recurso.

Cumple, por todo lo expuesto, la estimación del recurso.

QUINTO.- Costas procesales.



En aplicación de lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA, y dadas las dudas de hecho, no procede hacer expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales mencionados y otros de general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo PA 235/2019, interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo del AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU de 15 de marzo de 2019 por el que se estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial seguida en el expediente 035/17, anulando el acto impugnado, por no adecuarse al ordenamiento jurídico.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma Pedro Antonio Mas Cladera, Magistrado titular del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 3 de Palma de Mallorca.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

